

## **Ley 13/2015, de 6 de abril, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.**

### **Preguntas frecuentes acerca de la LOTURM.**

Pregunta.- **En el art. 285.3, para clasificar en leve la infracción, me gustaría saber que quiere decir cuando habla de la ejecución de obras cuando "no produzcan daño significativo a bienes jurídicos protegidos por esta ley".**

Respuesta.- Es inevitable, por la propia complejidad de la realidad sobre la que se legisla, que las normas jurídicas empleen los denominados "conceptos jurídicos indeterminados" y, efectivamente, este artículo es un concepto de dicha naturaleza que deriva la labor de interpretación del mismo al aplicador de la norma teniendo en cuenta en caso concreto que se plantee. Por tanto, solo teniendo en cuenta el caso concreto podremos determinar, de modo preciso, si se ha producido o no un daño significativo a bienes jurídicos protegidos por la ley y, en función de éstos, calificar como grave o leve una infracción. El Legislador otorga al instructor de los expedientes una guía pero los casos concretos pueden ser variados y diversos.

---

Pregunta.- **Ante la inminente entrada en vigor de la Ley , estamos elaborando una Ordenanza y modelos de declaración responsable , si bien se dijo en las jornadas que se estaba preparando una Instrucción aclaratoria de la Ley . Me gustaría saber si dicha Instrucción va a incorporar modelos al objeto de que todos los Ayuntamientos utilicemos el mismo.**

Respuesta.- La Ley de Ordenación Territorial y Urbanística entra en vigor hoy, 6 de mayo de 2015, y evidentemente genera muchas dudas sobre todo por la nueva configuración de los títulos habilitantes de naturaleza urbanística frente al modelo tradicional de licencia urbanística. En este Centro Directivo no se está preparando específicamente una Instrucción sobre la declaración responsable pero sí pretendemos orientar a los Ayuntamientos para que la aplicación de la Ley sea reposada y uniforme y, a tal efecto, se elaborarán las Instrucciones precisas sobre las dudas que puedan originarse y se dará todo el apoyo preciso para la elaboración de modelos u ordenanzas.

---

Consulta.- **El texto refundido de la Ley del Suelo de 2005, en su artículo art 221.3 expresaba que estarán sujetas a previa licencia municipal:**

**h) La instalación de invernaderos, cuando conlleve algún tipo de estructura portante. En este Ayto sólo se exigía licencia (con proyecto técnico) en el caso de que el invernadero tuviese una estructura para sustentar por ejemplo paneles solares. la Ley 13/2015 no habla de los invernaderos, ¿que criterio se debería seguir?.**

Respuesta.- La Ley articula los títulos habilitantes de naturaleza urbanística en tres niveles, según esté sujeta la actuación urbanística a proyecto técnico (licencia urbanística), dirección facultativa (declaración responsable) u obras menores o asimiladas (comunicación previa).

Por tanto, será la aplicación de este principio el que nos determine qué deberemos exigir para un invernadero y estará en función de en cuál de estos niveles, por su complejidad técnica u otros factores, debemos encuadrarlo.

---

Pregunta.- **Le estoy dando una nueva lectura a los supuestos de actos sujetos a licencia urbanística, ¿podrías decirme a qué normativa en concreto se remite el artículo 263.2.a) de la LOTURM?**

Respuesta.- Actualmente sería al Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley estatal de suelo, en concreto el artículo 9.8 dado que exige actos expesos, con silencio administrativo negativo y la Ley 38/99, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, artículo 2, ya que el Legislador regional vincula licencia a proyecto técnico obligatorio, declaración responsable a dirección facultativa y comunicación previa a obras menores, saludos